

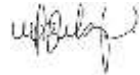
**CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 08 de Septiembre de 2021.-**

Al despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el apoderado demandante allegó memorial el 17 de agosto de 2021, aportando constancia de remisión y entrega virtual de la demanda a la pasiva, materializada el 11 de agosto de 2021, siendo así que la misma se entiende cumplida 2 días después, esto es 13 de agosto de 2021, y el traslado feneció en silencio el 30 de agosto de 2021. SIRNA OK.-

**CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 16 de Septiembre de 2021.-**

El (15) 16 de septiembre, el apoderado actor allegó memorial solicitando se disponga seguir adelante con la ejecución.- SIRNA ok.-

La Secretaria,



MONICA F. ZABALA PULIDO.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

**Referencia:** Ejecutivo No. 0065 de 2021

**Demandante:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

**Demandado:** MARÍA ESPERANZA ALMÉCIGA

**Fecha Auto:** 23 de Septiembre de 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, SE TIENE EN CUENTA LA NOTIFICACIÓN ELECTRONICA al extremo pasivo, realizada el pasado 11 de agosto de 2021, virtualmente por el extremo ejecutante, la cual se tiene por materializada el 13 de agosto de 2021, conforme los apremios del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y los **diez (10) días** de traslado fenecieron EN SILENCIO el 30 de agosto de 2021.

Así las cosas, se continuará con el trámite de rigor, para lo cual tenemos que el presente trámite ejecutivo se fundamentó en las obligaciones impagadas, contenidas en el Pagaré No. **4546000014352036** que fue arrimado con la demanda virtual, y con fundamento en él, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificado con NIT No. 860.034.594-1, promovió trámite ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de MARIA ESPERANZA ALMECIGA TIBAVISCO, con C.C. No. 20.679.453, por lo que se dictó orden de apremio el veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), el cual se corrigió con providencia emitida el 24 de junio de 2021. La demandada fue notificada bajo los derroteros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, **virtualmente la parte demandante**, cuyo enteramiento en legal forma se materializó el 13 de agosto de 2021, esto es, 2 días después de la remisión y entrega positiva del citatorio en la dirección electrónica informada (11 de agosto de 2021), cuyo término de traslado FENECIÓ EL 30 DE AGOSTO DE 2021, EN SILENCIO, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y*

*de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así mismo, como el documento aportado para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le son propios a los títulos-valores de conformidad con lo previsto Código de Comercio, es apto para servir de título ejecutivo contra la demandada, quien es la otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado; motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1º) ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), el cual se corrigió con providencia emitida el 24 de junio de 2021.-

2º) DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 ejúsdem.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaría, inclúyase la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**

Este auto se notifica por estado  
**#36** de **24 de septiembre de**  
**2021** Fijado a las 8:00 A.M.



**MÓNICA F. ZABALA P.**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Angela Maria Perdomo Carvajal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Cundinamarca - La Calera**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96fa1fb3d778a77d2c45086db500cba2ec4f379f2193a85c7c0d4c34f78c9f4b**

Documento generado en 21/09/2021 10:42:12 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**